

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 10-may.-23. Pasa a despacho del señor Juez, el presente asunto que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 1024
Proceso: Prueba Anticipada
Solicitante: Edgar Hernández Méndez
Convocado: Jaime Toro Montoya, Gustavo Adolfo Canizales
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00072-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por el señor **EDGAR HENANDEZ MÉNDEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, donde cita a los señores **JAIME TORO MONTOYA** y **GUSTAVO ADOLFO CANIZALES**, para que absuelva interrogatorio de parte, observando el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuestos en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss., del C.G.P., por lo que el Juzgado admitirá la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada de interrogatorio de parte, solicitada por el señor **EDGAR HERNANDEZ MÉNDEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: CITAR a los señores **JAIME TORO MONTOYA**, y **GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ**, para que comparezcan ante este estrado judicial el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, a fin de llevar a cabo la diligencia antes indicada.

TERCERO: NOTIFICAR a los absolventes **JAIME TORO MONTOYA** y **GUSTAVO ADOLFO CANIZALEZ**, del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física aportada en el escrito de prueba anticipada, a cargo de la parte convocante.

En la comunicación, se deberá informar a la convocada que, le corresponderá suministrar un correo electrónico a este despacho, donde se le remitirá el enlace de conexión a la audiencia que se celebrará de forma virtual; la información deberá remitirla al correo electrónico oficial del despacho j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

- b) Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.315.741 y T.P. N° 77.397 del C. Sup. de la J. para actuar como apoderado del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8800550de31ca78b374c8c59e6b7ae3c2011f76b96026ead6c853562b1d67cac**

Documento generado en 11/05/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>